



VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 116

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ	GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO	21/11/2023	76-113-40-89-001-2019-00286-00
2	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA	ANA MARÍA GÓMEZ WALLENS Y OTRA	21/11/2023	76-113-40-89-001-2019-00295-00
3	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A.	FRANCISCO JAVIER CIFUENTES	21/11/2023	76-113-40-89-001-2020-00291-00
4	NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	JUAN JOSÉ FUMERO DOMÍNGUEZ	CESAR AUGUSTO AGUDELO AGUDELO Y OTROS	21/11/2023	76-113-40-89-001-2020-00402-00
5	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ	21/11/2023	76-113-40-89-001-2020-00477-00
6	SIMULACIÓN DE CONTRATO	SUCESORES DE LICENIA CASTRILLON DE BOLAÑOS	MAURICIO ANDRÉS BOLAÑOS CASTILLO Y OTROS	21/11/2023	76-113-40-89-001-2021-00282-00



7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	BLANCA VIVIANA QUINTERO	ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ Y OTROS	21/11/2023	76-113-40-89-001-2022-00024-00
8	APREHENSIÓN Y ENTREGA	BANCO DE BOGOTÁ	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2022-00448-00
9	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-00256-00
10	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-00502-00
11	DESPACHO COMISORIO No. 028	COMITENTE: JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE	DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.	21/11/2023	RAD. COMITENTE 76-113-40-89-001-2022-00002-00 RAD. INTERNA 76-113-40-89-001-2023-00657-00
12	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YISELA MONSALVE CELADA	JONATHAN ANDRÉS ÁLVAREZ RIVERA	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-00686-00



13	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-00785-00
14	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-00848-00
15	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	*****	21/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00857-00
16	EJECUTIVO	BANCO W S.A.	*****	21/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00862-00
17	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	*****	21/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00978-00
18	SUCESIÓN INTESTADA	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ	EDUARDO VARELA PÉREZ (Causante)	21/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00983-00
19	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN	LUIS FERNANDO LASSO POTES	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-01004-00
20	EJECUTIVO	CREIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-01008-00



21	EJECUTIVO	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-01015-00
22	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ALBA LIZETH ORTIZ CARO	*****	21/11/2023	76-113-40-89-001-2023-01021-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 16-07-2019.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 970

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PÉREZ**
DEMANDADO: **GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00286-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **16 de julio de 2019**.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la*



última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **16 de julio de 2019**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí



decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64448be982924edd33b8d0ad4f56b054838385adc0749a7a2268c8954f0c2237**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 05-03-2020.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 971

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PÉREZ GARCÍA**
DEMANDADO: **ANA MARÍA GÓMEZ WALLENS Y OTRA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00295-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **05 de marzo de 2020.**

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única*



instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **05 de marzo de 2020**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b00208feb5c1d64bb08fea540799c83400753e6fetc4b5476abee727dcaf22**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto informado que fue allegado poder especial otorgado a la profesional del derecho ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, por parte del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 981

(2023) Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER CIFUENTES**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00291-00**

OBJETIVO DE ESTE PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizando el memorial allegado, se procederá a estudiar la pertinencia de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho que apoderó la representante legal para efectos judiciales de GASES DE OCCIDENTE S.A., quien actúa en este asunto como demandante.

CONSIDERACIONES

Una vez, analizado el memorial y la documentación allegada se observa que el poder conferido cumple con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; motivos por los cuales es procedente reconocer personería jurídica a la profesional del derecho ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, para actuar en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande –



Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, a la abogada ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, portador de la T.P. No. 267.824 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial del GASES DE OCCIDENTE S.A., en los términos del poder a ella conferido

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb0a223644e1b10dc5d3c468499b587499678fe546caa39931200de6b51ec8e**

Documento generado en 21/11/2023 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 972

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO**

DEMANDANTE: **JUAN JOSÉ FUMERO DOMÍNGUEZ**

DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO AGUDELO
AGUDELO, LEVIN MAURICIO VÉLEZ
VILLA, CLEYVER ALBERTO VÉLEZ
VILLA, JHON ENRIQUE PEÑA VÉLEZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00402-00**

**1. Notificación de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
MISAEEL DE JESÚS AGUDELO MONCADA.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que el Curador ad-litem designado para la representación de los Herederos Indeterminados del señor Misael De Jesús Agudelo Moncada, pese a estar debidamente notificado, durante el termino de traslado de la presente demanda guardó silencio, se procederá a tener como no contestada la misma.

**2. Notificación por conducta concluyente de JHON ENRIQUE PEÑA
VÉLEZ.**

En atención al memorial allegado por el extremo actor, se tiene que no es posible tener notificado por conducta concluyente al demandado Jhon Enrique Peña Vélez, como quiera que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que



lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

En ese orden, si bien la parte demandante manifiesta que el señor Jhon Enrique Peña Vélez, asistió a la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 384-102336 (en modalidad virtual), lo cierto es que de acuerdo al acta de la diligencia, no se encuentra constatado que el referido demandado expresara conocer de la providencia que admitió este proceso.

Es de resaltar que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda cobra especial interés al ser un acto que debe garantizar la debida integración del contradictorio, el derecho de defensa, y en general, del debido proceso, siendo por ello que el juez debe velar para que la notificación se surta de manera adecuada.

Ahora bien, en gracia de discusión, del Inspector de Policía comisionado, contaba con amplias facultades para proceder con la notificación de cualquier demandado que se haga presente.

3. Contestación a la demanda por parte de CÉSAR AUGUSTO AGUDELO AGUDELO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la contestación efectuada dentro del término de traslado por CÉSAR AUGUSTO AGUDELO AGUDELO, a través de su apoderado judicial, en la cual formuló a su vez excepciones de mérito (es el mismo escrito de JORGE MARIO AGUDELO MOLINA); corresponde al Despacho, tener como contestada la presente demanda, al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P. Por el momento, no se procederá con el traslado de la misiva hasta tanto no se encuentre trabada la totalidad de la Litis.

4. Oposición al secuestro.

Como quiera que el escrito de oposición es presentado por el señor JORGE MARIO AGUDELO MOLINA, demandado que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, -pues el mismo no figura en el acta-, para los fines del artículo 40 del Código General del proceso en consonancia art 597 numeral 8 *ibídem*, se procederá a agregar el Despacho Comisorio 014 diligenciado, para los fines



pertinentes.

5. Requerimiento para cumpla con la notificación de los demandados.

Finalmente este despacho observa que sigue sin darse cumplimiento a lo dispuesto en los autos Auto Civil 376 y 741 del 08 de mayo y 01 de septiembre del 2023, en los que se requirió a la parte demandante realizar la notificación del demandado LEVIN MAURICIO VÉLEZ VILLA, a través de la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda y tampoco se ha procedido con la integración del demandado JHON ENRIQUE PEÑA VÉLEZ a pesar de que se conocen sus direcciones electrónicas y físicas sin que se evidencia algún esfuerzo de notificación por parte de la demandante. Por consiguiente, se instará a la parte actora a llevar a cabo la notificación correspondiente a los mencionados demandados so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Curador *ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL DE JESÚS AGUDELO MONCADA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como contestada la demanda por parte de CÉSAR AUGUSTO AGUDELO AGUDELO, quien integran el extremo demandado, advirtiendo que por lo pronto, no se procederá con el traslado de su escrito hasta tanto no se encuentre trabada la totalidad de la litis.

CUARTO: INCORPORAR al presente expediente el Despacho Comisorio No. 014 del 23 de septiembre del 2022, diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de Bugalagrande Valle, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso, en consonancia art 597 numeral 8 *ibídem*.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado LEVIN MAURICIO VÉLEZ VILLA, a través de la



dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, al igual que la notificación de JHON ENRIQUE PEÑA VÉLEZ por el medio que considere más expedito, notificación que deberá realizarse en un término no superior a 30 días so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del Código General del Proceso).

SEXO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e14056b3ff9263894ee38c05c2b6fd0bf586d74da21dc7f0a9d6a6deec93a**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que fue recepcionado memorial por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 973

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001- 2020-00477-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a poner en conocimiento la respuesta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá, en la que informan que si surte efectos el embargo de remanentes decretado en el Auto Civil N.º 727 del 01 de septiembre de 2023, que posteriormente fue corregido a través de providencia Civil N.º 780 del 21 de septiembre de 2023,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el pronunciamiento allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, referente al embargo de remanentes decretado.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd6f26dcebd9961dd3a2446cfc185ac325708db8df1e4c0615bb2b3f4dc28a**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID RICARDO BOLAÑOS CASTILLO, quienes fueron integrados al presente proceso como litisconsortes necesarios. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 990

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SUCESORES DE LICENIA CASTRILLÓN DE BOLAÑOS
DEMANDADOS: MAURICIO ANDRÉS BOLAÑOS CASTILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00282-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID RICARDO BOLAÑOS CASTILLO, teniendo en cuenta que en la Audiencia Inicial, llevada a cabo el pasado 19 de septiembre del 2023, este despacho en aplicación del artículo 132 del C.G.P, ejerció control de legalidad.

En virtud de dicho control, se determinó que resultaba imperativo la inclusión de los herederos indeterminados del señor David Ricardo Bolaños Castillo como litisconsortes necesarios en el presente proceso; decisión que se materializó mediante Auto Civil N.º 774 del 19 de septiembre de 2023 y mismos que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no



compareció persona alguna; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID RICARDO BOLAÑOS CASTILLO, a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con C.C. N° 1.144.071.383 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 289.126 del C.S. de la J, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 483 del nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación de los emplazados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DÍAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsa el mismo.**

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874fed57d2543737e5ee77893c0c1d2997dfb866314cf21806692be122f7f523**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término de traslado del demandado ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ venció el 24 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que se acreditó que le fue realizada la notificación por aviso, sin que hubiera hecho uso de su derecho a la defensa, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 991

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: BLANCA VIVIANA QUINTERO
**DEMANDADO: ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ,
BRAYAN ALEJANDRO VARELA
SÁNCHEZ, VIVIAN YULIETH VARELA
SÁNCHEZ Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00024-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede esta providencia y como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis en el presente asunto, se tiene que es menester proceder a fijar la fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y también se fijará fecha para la realización de la inspección judicial, sobre el inmueble objeto de usucapión, diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de titulación, conforme lo contempla el artículo 375 numeral 9° *ejusdem*; diligencia que se deberá realizar con acompañamiento de perito topógrafo, con el fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho.



Ahora bien, el parágrafo del artículo 372 permite entre otras cosas, que en este tipo de procesos *”Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*. Razón por la cual se procederá además a decretar las pruebas en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por el señor ALEXANDER QUINTERO SÁNCHEZ, quien integra el extremo demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, Para llevar a efecto dicho acto, FIJAR como fecha y hora el día **29 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las 9:00Am. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE u otra autorizada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso.)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**. (Artículo 372 numeral 4º inciso final).

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE



A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

B) TESTIMONIAL. Escuchar bajo declaración juramentada a JUAN CARLOS POLO CUELLAR, MARÍA TERESA LA VERDE, NORA LUCIDIA QUINTERO GONZÁLEZ, CARLOS HUGO ACOSTA, LUZ MILA OSPINA y NELLY PÁEZ CASTILLO, con la advertencia de que en caso de no asistir se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

Parágrafo: De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

C) ORDENAR la práctica de Inspección Judicial con asistencia de perito al inmueble objeto de demanda; a saber, el bien ubicado en la carrera 6 No. 11-06 del área urbana de Bugalagrande Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 384-3440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; lo anterior, a fin de comprobar la identidad del predio, localización, extensión, linderos, posesión, estado de conservación y demás necesarios que en el momento de la práctica considere conveniente este Despacho Judicial. Para llevar a efecto dicho acto, **SE FIJA** como fecha y hora el **29 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 9:00Am**, y se **DESIGNA** como perito, al señor MARTÍN ZABALA ARCINIEGAS, en su calidad de INGENIERO TOPÓGRAFO. Líbrese comunicación informándole la presente designación, al igual que la fecha y hora fijadas.

5.2. PRUEBAS DE VIVIAN YULIETH VARELA SÁNCHEZ

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

B) TESTIMONIAL. NEGAR los testimonios de CARLOS HÉCTOR VARELA y ANDREA BOTINA, toda vez que no se cumplió con los requisitos legales, pues la parte demandada no cumplió con las exigencias previstas en el art. 212 del CGP donde se estipula que deberá anunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.



Señala el doctor Nattan Nisimblat que el CGP *impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba lo cual supone una carga adicional a quien solicita su práctica (...) es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud.* (Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición, 2016, P. 351).

5.3. No se decretan mas pruebas por cuanto no existen solicitudes en tal sentido procedentes de otros sujetos procesales

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478691480232f1b0af360327c1c0b0681826ef397a55683fafb0bf910002a57d**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de rechazo al cargo allegado por el secuestre designado. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 974

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
RADICACIÓN INT: 76-113-40-89-001-2023-00657-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial, a estudiar la pertinencia de designar un nuevo secuestre, dado la negativa expresada por el ultimo auxiliar designado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la misiva de rechazo allegada por el secuestre designado mediante Auto Civil No. 801 del 25 de septiembre de 2023, para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-113463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, atendiendo motivos de lejanía (Auxiliar registrado en el municipio de Jamundí Valle), procederá esta Judicatura al nombramiento del mencionado cargo, a otro de los auxiliares de la Justicia inscritos para los Distritos Judiciales de Buga y Cali.

Por lo anterior, se designará como nuevo secuestre al señor DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ OREJUELA, quien puede ser localizado en la calle 31 N° 40-98 casa 5 conjunto villa de las palmas PALMIRA, celular 3163467227 y correo davidorejuela@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento.



En el caso de que el mencionado auxiliar manifieste que le es imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro, entonces se podrá designar al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le deberá notificar y comunicar su nombramiento.

En caso contrario, el INSPECTOR DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE, podrá designar como secuestre a cualquier persona que figure en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia. Líbrese el oficio respectivo, para que el comisionado acoja lo aquí dispuesto y así logre la materialización del Despacho Comisorio Civil 013 del 17 de julio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbresele oficio comunicándole la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre al señor DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ OREJUELA, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la calle 31 N° 40-98 casa 5 conjunto villa de las palmas PALMIRA, celular 3163467227 y correo davidorejuela@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.

Parágrafo: En el caso de que el secuestre designado manifieste que le es imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro, podrá designarse al secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de RISARALDA, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le deberá notificar y comunicar su nombramiento. El comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención. En caso contrario, EL INSPECTOR DE POLICÍA



DE BUGALAGRANDE, podrá designar como secuestre a cualquier persona que figure en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

TERCERO: Librar oficio comunicando la presente decisión al Inspector de Policía de Bugalagrande.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818b71ece33b3e7dbada9d11444143cc16dab49be271d75e688630a37a1b2e7**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial que contiene soporte de la notificación personal realizada al demandado, por medio de correo electrónico. Sírvase Proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 989

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISELA MONSALVE CELADA
DEMANDADO: JONATHAN ANDRÉS ÁLVAREZ RIVERA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00686-00

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar la notificación por aviso que se efectuó al demandado, conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, siendo imperativo requerir al togado que actúa en representación de la parte actora, para que indique al despacho la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue el respectivo soporte, pues la norma en cita es clara al indicar que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Así las cosas, se le requerirá para que proceda a clarificar lo indicado previo a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue a este despacho la información solicitada en la parte considerativa de esta providencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19565cb03f68041fe031ed0099dd85bf6fb47f9448dc0bb5ac3c1e4a087ee0ef**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término concedido a la parte demandante, en el proveído No. 920 del 08 de noviembre de la presente anualidad, para subsanar la demanda, feneció el día 17 del mismo mes y año, siendo allegado escrito de subsanación dentro de dicho lapso. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 21 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 977

Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: MARIA DEL CARMEN PEREZ

Causante: EDUARDO VARELA PEREZ

Radicación: 76-113-40-89-001-2023-00983-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial entrar a decidir la procedencia de declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante EDUARDO VARELA PEREZ, interpuesta por la señora **MARIA DEL CARMEN PEREZ DE VARELA**, a través de apoderado judicial, lo anterior, luego de finalizado el término para subsanar la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado de forma general el escrito de subsanación de la demanda y anexos aportados con el mismo, se denota elaborada conforme a lo previsto en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el canon 488 y s.s. *ibídem*; es decir, se aportaron todos los anexos indispensables para admitir la misma, razón por la cual se declarará abierto y radicado el presente proceso de sucesión, se ordenará el emplazamiento de las personas de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y se reconocerá a la señora **MARIA DEL CARMEN PEREZ DE VARELA** como heredera del causante.



Por otra parte, analizado el memorial mediante el cual el estudiante de derecho DIEGO FERNANDO CEDEÑO CEDEÑO, perteneciente al consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA), solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ DE VARELA; se observa que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la ley 2113 de 2021, por lo cual es procedente reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESION INTESADA** de **EDUARDO VARELA PEREZ**, fallecido el 14 de junio del 2021; lo anterior, según lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la ciudadana **MARIA DEL CARMEN PEREZ DE VARELA**, su derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, en calidad de heredera del causante.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informando la admisión del presente proceso de sucesión del causante **EDUARDO VARELA PEREZ**, para que se pronuncien conforme las competencias a ellos asignadas. Líbrese el oficio correspondiente adjuntándose copia del Registro Civil de Defunción del causante y copia del inventario y avalúo del bien que conforma la masa herencial.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con el derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, el cual deberá indicar: el nombre de los emplazados, las partes y la clase de proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere y el bien relicto, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 del 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al señor DIEGO FERNANDO CEDEÑO



CEDEÑO, identificado con cédula No. 1.006.494.218, estudiante de derecho, adscrito al consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca (UCEVA); para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ DE VARELA, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3684353d6abed035f033931bca1fca5282a4c50b4e567e1498cf4a653b7bd1aa**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>